

Comentario Jurisprudencial

Sentencia de fecha 26 de noviembre de 2020 de la Sala Penal del Tribunal Supremo de España

(Decisiones de la Sala Penal del Tribunal Supremo Español, en relación con la Querrela Formalizada por los Partidos Políticos Laócrata y Vox, en contra del para entonces Ministro de Transporte Don José Luis Ábalos, con ponencia de Don Manuel Marchena Gómez)

Julio Azara Hernández*

Consideraciones Previas

Quizás sea conveniente comenzar por dar un contexto a esta de cisión, partiendo por lo hechos que motivaron la querrela y por ende la resolución que se comenta. Para ello debemos remontarnos a enero del año 2020, el fallido intento de la Abogado Delcy Eloina Rodríguez Gómez, de realizar un viaje a Madrid. Viaje que se vio frustrado por la prohibición de ingreso a territorio de la Unión Europea adoptada en la decisión PESC 2017/2074 del Consejo de Europea relativo a la situación de Venezuela; decisión revisada, actualizada y mantenida mediante la Decisión (PESC) 2018/1656 de 6 noviembre de 2018, y la decisión (PESC) 2019/1893 del Consejo de 11 de noviembre de 2019.

Ahora bien, estando claros en que no se le permitió, luego del aterrizaje de su avión privado, acceder más allá de un salón VIP del terminal privado del Aeropuerto, rechazándose la posibilidad de que saliera del mismo y reembarcándose pocas horas después, la polémica sobre su ingreso en territorio de la Unión Europea y por tanto la violación a la decisión PESC 2017/2074, fue motivo de distintas manifestaciones políticas y jurídicas, una de las cuales, dictadas por Don Antonio Serrano Arnal, Juez del 31 Juzgado de Instrucción de Madrid, consideraba que al no haber salido del Aeropuerto y de la denominada “zona de tránsito internacional”, Delcy Rodríguez no había ingresado a territorio Español y por tanto no había ingresado a la Unión Europea, con lo que consideraba no se había violado ningún precepto legal y mucho menos la mencionada decisión de Política Exterior de Seguridad Común de la Unión Europea. Esta interpretación, levanto voces que aludían a los conceptos de soberanía, espacio territorial y aéreo y hacían alusión a que el solo hecho de sobrevolar territorio español constituís una violación a la decisión PESC 2017/2074, lo que implicaba

* Abogado Universidad Católica del Táchira, Venezuela; Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de Chile, Título Profesional de Abogado otorgando por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Chile; Especialista en Derecho Administrativo.

una actuación ilegal y arbitraria de los funcionarios que habían permitido tal forma de actuar de la sancionada Delcy Rodríguez, recayendo todas estas acusaciones en un personaje específico, Don José Luis Ábalos, para entonces Ministro de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana de España.

Así entonces los opositores Partidos Políticos Laócrata y Vox, decidieron presentar querrela criminal contra el Ministro, alegando entre otros delitos el de Prevaricación (art. 404 del Código Penal Español), Omisión del Deber (art. 408 *eiusdem*) y Usurpación de Funciones (art. 506 *ibidem*), querrela que desemboca en la decisión que comentaremos a continuación.

Por otro lado, resulta conveniente señalar, que la decisión PESC 2017/2074, fue adoptada por unanimidad por el Consejo Europeo, con lo que supone un consenso y aceptación por todos los países de la Unión Europea en cuanto a un tema específico, en este caso

Decisión del Tribunal Supremo

La Sala Penal del Tribunal Supremo Español, en fecha 06 de febrero de 2020, recibió querrela en contra del para entonces Ministro de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana, relacionada con hechos sucedidos por la entrada en espacio aéreo de España y el arribo al Aeropuerto de Barajas de Doña Delcy Eloina Rodríguez Gómez, en lo que se alegaba era una actuación que contravenía la Decisión PESC 2017/2074 del Consejo de Europea relativo a la situación de Venezuela; decisión revisada, actualizada y mantenida mediante la Decisión (PESC) 2018/1656 de 6 noviembre de 2018, y la decisión (PESC) 2019/1893 del Consejo de 11 de noviembre de 2019. Esta querrela fue presentada por el Partido Político Laócrata, con la intervención del Partido VOX que quedo subordinada a una actuación procesal bajo la misma dirección y representación legal que el Partido Laócrata, que fue el primer querellante. Imponiéndose a ambos querellantes una fianza de seis mil euros para el ejercicio de la acción popular.

Por otro lado, en cuanto a la actuación de los entes persecutores del estado: “Por el Ministerio Fiscal se evacuó el dictamen requerido interesando la desestimación de la querrela”.

Establecido así el contexto en la decisión, la Sala procedió a realizar una apreciación de los Fundamentos de Derecho en los siguientes términos:

“...1.- El partido político Laócrata, mediante escrito fechado el día 6 de febrero de 2020, interpuso querrela contra el Excmo. Sr. D. Eleuterio, Ministro de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana, al que imputa la comisión de un delito de prevaricación previsto y penado en el art. 404 del CP. Los hechos que fundamentan la querrela están relacionados con la estancia de Dña. Josefa, Vicepresidenta de la República Bolivariana de Venezuela, que habría transitado por territorio español en contra de la prohibición expresa de la Unión Europea. Según describe la querrela, el avión en el que viajaba la política venezolana

habría estado en el aire casi nueve horas desde que salió el domingo día 19 de enero del corriente año del aeropuerto de Maiquetía, en Caracas. Aterrizó en Barajas a media noche, después de atravesar el espacio aéreo español a las 23:27 horas. Los datos aeronáuticos sobre el Falcon 900LX que utilizó la vicepresidenta para su viaje a Madrid indican que un vehículo de Barajas se acercó a las 00.35 horas del lunes 20 de enero al avión privado que unos minutos antes había aterrizado en la pista 33R del aeropuerto. Este hecho -se afirma en la querrela- fue reconocido por el propio ministro querrellado, que habría cambiado en varias ocasiones su versión acerca de la existencia, la realidad y el alcance de ese encuentro. A juicio del partido político querellante, la entrada en espacio aéreo español del avión en el que viajaba Dña. Josefa y su aterrizaje en el aeropuerto de Madrid, con la consiguiente estancia en la sala VIP de la terminal ejecutiva, durante al menos 20 horas, habría vulnerado la Decisión PESC 2017/2074 del Consejo de la Unión Europea, fechada el 13 de noviembre de 2017, relativa a las medidas restrictivas acordadas en relación con la situación política en Venezuela. El art. 6 de esa Decisión insta a los Estados miembros a impedir que la mencionada autoridad venezolana entre en territorio español o transite por él. La autorización de esa entrada, prohibida en territorio español, es constitutiva -según el querellante- de un delito de prevaricación del art. 404 del CP, en el cual se castiga a la “ autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo”.

2.- Con fecha 17 de febrero de 2020, la representación legal del partido político VOX presentó querrela ante el registro del Tribunal Supremo por los mismos hechos. A lo ya descrito, añadía al relato fáctico que Josefa, así como otros dirigentes del gobierno de Maduro, están siendo investigados en España por detraer presuntamente fondos de la petrolera bolivariana PDVSA, en un procedimiento seguido ante el Juzgado de Instrucción número 41 de Madrid. Incluyó en la calificación legal de los hechos, además del delito de prevaricación administrativa del art. 404 del CP, un delito de omisión del deber de promover la persecución de los delitos de los que tenga conocimiento la autoridad o funcionario público por razón de su cargo (art. 408 CP) y un delito de usurpación de funciones (art. 506 del CP)...”

Así entonces, se establece claramente cuales con los hechos que los querellantes pretenden sean investigados y los delitos que se habrían cometido por parte del Ministro de Transporte, con lo que pasa entonces la sentencia a apreciarlos, dando por sentados tres hechos en particular:

- 1) “...El primero de ellos, que la querellada Dña. Josefa, vicepresidenta de la República Bolivariana de Venezuela, estaba afectada por la prohibición derivada de la decisión PESC 2017/2074 del Consejo de Europea relativo a la situación de Venezuela. Esta decisión ha sido revisada, actualizada y mantenida mediante la Decisión (PESC) 2018/1656 de 6 noviembre de 2018, y la decisión (PESC) 2019/1893 del

Consejo de 11 de noviembre de 2019, por la que se prorrogan las medidas restrictivas vigentes, habida cuenta de la situación en Venezuela, a la vista de la persistente y creciente crisis política, económica y social en dicho país...” Dejando claro que la Decisión Del Consejo que prohíbe el ingreso a territorio de la Unión Europea existe y afecta a Doña Delcy Rodríguez.

- 2) “...Es también un hecho notorio que la vicepresidenta de la República Bolivariana de Venezuela aterrizó y permaneció en el aeropuerto de Barajas durante la madrugada del día 20 de enero de 2020, permaneciendo durante varias horas en la sala VIP de la terminal ejecutiva...” Con lo que se establece la materialización de la violación de la Decisión PESC 2017/2074 del Consejo de Europa, puesto que se da por sentado que Doña Delcy Rodríguez, en contravención a dicha Decisión, ingreso a Territorio de la Unión europea y mas concretamente de España en fecha 20 de enero de 2020.
- 3) “...Está asimismo acreditado por su reconocimiento público -más allá de las contradictorias versiones con las que ha pretendido explicarse- que el Ministro querellado, Sr. Eleuterio, se entrevistó con la vicepresidenta bolivariana durante su estancia en territorio español...” Por último, queda establecido y se da por sentado, en la sentencia, que el Querellado Ministro de Transporte, se entrevisto con Doña Delcy Rodríguez, en territorio español y que tales hechos fueron aceptados por el querellado.

Así entonces la sentencia valora dichos hechos de la siguiente manera: “...3.1.- La realidad y vigencia de la prohibición de tránsito y estancia de la Sra. Josefa es incuestionable, en la medida en que el art. 6 de la decisión PESC 2017/2074, bajo el epígrafe “restricciones de la admisión”, dispone lo siguiente: “1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para impedir que entren en su territorio o transiten por él: a) las personas físicas responsables de violaciones o abusos graves de los derechos humanos o de la represión de la sociedad civil y la oposición democrática en Venezuela; b) las personas físicas cuya actuación, políticas o actividades menoscaben de otro modo la democracia o el Estado de Derecho en Venezuela, enumeradas en el anexo I” (cfr. DOUE L 295/60, 14 de noviembre 2017). La Sra. Josefa, en su calidad de Vicepresidenta de la República Bolivariana, está incluida en ese anexo. Esta decisión fue ampliada para abarcar nuevos cargos públicos en el Anexo I, mediante la Decisión PESC 2018/90, publicada en el DOUE de 22 de enero de 2018 y posteriormente con la DECISIÓN (PESC) 2019/1893, publicada en el DOUE L 291/42, 12 de noviembre de 2019. 3.2.- Que la estancia en el Aeropuerto de Barajas de Dña. Josefa implicó una vulneración de la expresa prohibición del Consejo

de permitir su entrada en el territorio de la Unión está fuera de cualquier duda. La vicepresidenta venezolana entró en territorio español y se mantuvo en él mientras duró su estancia en España. Esa conclusión es obligada a partir de la simple constatación de que la frontera de un Estado, conforme a categorías históricas no discutidas en la dogmática del derecho internacional, puede ser terrestre, aérea, marítima, fluvial y lacustre, sin que pueda afirmarse la existencia de *terra nullius*, ajenas a cualquier jurisdicción, más allá del matiz impuesto por la simbólica pervivencia de algún territorio no reclamado por ningún Estado. Nada de ello es incompatible con la existencia de otras limitaciones al ámbito jurisdiccional impuestas por el Derecho Internacional o de la Unión Europea, como son las relativas a la inmunidad de jurisdicción, a la inviolabilidad de una sede diplomática o a la persecución de hechos delictivos ejecutados fuera de nuestras fronteras en atención a la relevancia axiológica de los bienes jurídicos protegidos (cfr. art. 23 LOPJ). En el presente caso, el acceso al territorio español -y, por consiguiente, al de la Unión Europea- se produjo desde el momento en que la aeronave sobrevoló espacio aéreo español. Que ese preciso instante define la entrada en territorio español se desprende con absoluta claridad del Convenio de Chicago de 1944, firmado en Buenos Aires el 24 de septiembre de 1968 (BOE núm. 311, de 29 de diciembre 1969), en el que se proclama que “... los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio” (art. 1). La Ley 48/1960, 21 de julio, sobre Navegación Aérea (BOE núm. 176, de 23 de julio de 1960), añade que “el espacio aéreo situado sobre el territorio español y su mar territorial está sujeto a la soberanía del Estado español” (art. 1). Por consiguiente, cuando el Falcon 900LX en el que viajaba la vicepresidenta venezolana aterrizó en el Aeropuerto de Barajas, con absoluta independencia de la terminal a la que se dirigiera y de la zona del aeropuerto por la que la dirigente bolivariana transitara, la vulneración del mandato emanado del Consejo ya se había consumado. Además, el Aeropuerto de Barajas está enclavado en territorio español y sobre él ejercen soberanía las autoridades españolas. Representa la base física sobre la que se proyecta el ejercicio de la función jurisdiccional. La delimitación del territorio español y de las fronteras de la Unión Europea no puede fijarse con la referencia que proporciona el art. 25 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, que aprueba el Reglamento de la LO 4/2000, 11 de enero, de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España. Ese precepto se refiere al tránsito aeroportuario a los efectos de regular la entrada de extranjeros por los puntos fronterizos. Y no se olvide que el régimen específico de ese visado de tránsito y el procedimiento para su obtención (arts. 26 y 27), lo son respecto de un aeropuerto español. Se trata, en

fin, de una zona funcionalmente habilitada para permanecer en el aeropuerto sin cumplimentar las exigencias administrativas de entrada que se impone a cualquier extranjero que desea superar un punto fronterizo de nuestro territorio. 3.3.- Descartada cualquier duda acerca del hecho de que Dña. Josefa accedió a territorio español y vulneró así la decisión PESC 2017/2074, aprobada por el Consejo de la Unión Europea, procede ahora resolver si la acreditada infracción de una decisión de política europea de seguridad común es, por este simple hecho, constitutiva de un delito de prevaricación imputable a la autoridad nacional que haya, en su caso, consentido esa infracción...”

De la revisión del texto antes transcrito, el lector podría anticipar una conclusión, ya que parecería que el Sentenciador esta dando por comprobada la violación de la Decisión de la Comisión Europea y la ilegal entrada en territorio Español de Doña Delcy Rodríguez, dejando en suspenso al final una pregunta: ¿todo esto sería constitutivo de uno o varios delitos? La respuesta la da de inmediato la misma sentencia, al señalar: “...Y la respuesta ha de ser negativa...”; con ello ya anticipa el final, no considera que los hechos comprobados sean constitutivos de delito, lo que necesita claramente una explicación, ya que, si entendemos que el sentenciador a declarado que se incumplió la decisión PESC 2017/2074, se anticiparía que tal incumplimiento no estaría revestido de algún tipo de sanción.

Así entonces la sentencia continua así:

“3.3.1.- El tratamiento jurídico-penal de los hechos que han sido objeto de querrela no puede hacerse depender del impacto político que ha generado su conocimiento público. La aplicación del derecho penal ha de sujetarse a los principios que legitiman su aplicación. Fuera del ámbito definido por esos principios, la imposición de una pena se apartaría de las reglas que definen un sistema democrático. El proceso penal sólo adquiere sentido para la investigación y, en su caso, enjuiciamiento, de hechos susceptibles de ser calificados como delito. Y en la ponderación del juicio de tipicidad que incumbe a esta Sala no es posible un arbitrario ejercicio de elasticidad que incluya en el tipo de injusto que define cada delito hecho que no pueden ser subsumidos con arreglo al principio de legalidad. 3.3.2.- Las obligaciones derivadas de las decisiones PESC tienen una naturaleza esencialmente política. Su incumplimiento implica la vulneración de una obligación en el ámbito de la política exterior de la Unión Europea. El control de su vigencia y su fiscalización incumbe al propio Consejo. Así se desprende del art. 6 de la decisión PESC 2017/2074, que admite autorizar el tránsito por razones humanitarias urgentes o por razón de la asistencia a reuniones de organismos intergubernamentales, a reuniones promovidas por la Unión, o celebradas en un Estado miembro que ejerza la Presidencia de la OSCE, en las que se mantenga un diálogo político que fomente directamente la democracia, los derechos humanos y el Estado de Derecho en Venezuela (art. 6.6). No

existe constancia de que el viaje de Dña. Josefa estuviera motivado por alguna de esas causas que justificarían una exención. De hecho, tampoco consta que el Gobierno español hubiera promovido un expediente de tal naturaleza, que tendría que haber sido notificado por escrito al Consejo y autorizado por este órgano (art. 6.7). Importa destacar que no incumbe a esta Sala el control del cumplimiento de las obligaciones del Gobierno español respecto de las decisiones PESC. El carácter político de estas decisiones se percibe con más nitidez, si cabe, a la vista de los arts. 24 del Tratado de la Unión Europea y el art. 275 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Ambos preceptos limitan incluso la competencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia de política exterior y de seguridad común. En definitiva, sostener que cualquier vulneración por una autoridad española de una decisión PESC ha de ser calificada como constitutiva de un delito de prevaricación sería contrario a la propia naturaleza del mandato incumplido. Se trata de una obligación singular, no integrable en las obligaciones formales derivadas de la aplicación de reglamentos, directivas, recomendaciones y dictámenes. Una obligación, en fin, de marcado carácter político cuyo incumplimiento no admite otra responsabilidad que la que se dirime en ese ámbito. Los hechos tampoco son susceptibles de ser calificados como constitutivos de un delito de omisión del deber de promover la persecución de los delitos a que se refiere el art. 408 del CP, pues ningún delito se habría cometido -como ya hemos razonado- por el incumplimiento de la decisión PESC que prohibía la entrada en territorio europeo de Dña. Josefa. Por las mismas razones, no estaría justificada la admisión a trámite de la querrela para investigar un inexistente delito de usurpación de funciones del art. 506 del CP, en el que se castiga a la autoridad o funcionario público que...” (el subrayado es propio)

Lo que lleva los hechos y sus consecuencias, a un plano político, alejado del incumplimiento de obligaciones formales reguladas por la ley española y por tanto sancionadas por esta, concluyendo en la sentencia que: “...Por todo ello, procede la inadmisión a trámite de la querrela...”

Establecido en el dispositivo que: “...1º) Se declara la competencia de esta Sala para el conocimiento y decisión de la querrela formulada contra el Excmo. Sr. D. Eleuterio, Ministro de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana. 2º) Se acuerda la inadmisión a trámite de la misma por no ser los hechos constitutivos de ilícito penal alguno y el consiguiente archivo de las actuaciones...” (el subrayado es propio)

Importancia de las Decisiones:

Mucha agua a pasado bajo el puente desde que se firmo el tratado de Maastricht el 01 de noviembre de 1993; con mucho trabajo se ha construido uno de los ejemplos mas importantes de convivencia que nos ha podido dar nuestra reciente historia humana. La Unión Europea, una extensa comunidad política de Estados que, con muy diversos intereses, idiomas, regímenes políticos

y modelos económicos, supieron identificar un objetivo común e integrarse hasta el punto de lograr una moneda y una frontera únicas.

Esta Unión no a estado exenta de problemas, pero los ha sabido capear, llegando a establecer políticas comunes en el campo de las relaciones internacionales y un ejemplo de ello es precisamente las decisiones de Política Exterior y Seguridad Europea, las que tienen como objetivo: "...resolver conflictos y promover el entendimiento internacional, se basa en la diplomacia y el respeto de las normas internacionales. El comercio, la ayuda humanitaria y la cooperación al desarrollo desempeñan también una función importante en el papel internacional de la UE..."

Ahora bien, la sentencia en comento abre una interrogante muy interesante sobre cual es la fuerza de ejecución de estas Decisiones de Política Exterior, ya que en teoría son de obligatorio cumplimiento para los estados y que solo podrá sustraerse de esta obligación mediante el ejercicio de la abstención constitutiva¹. Lo cierto es que al producirse la violación de la decisión PESC 2017/2074 del Consejo de Europa relativo a la situación de Venezuela; decisión revisada, actualizada y mantenida mediante la Decisión (PESC) 2018/1656 de 6 noviembre de 2018, y la decisión (PESC) 2019/1893 del Consejo de 11 de noviembre de 2019, que prohibía el ingreso a territorio europeo de Doña Delyc Eloina Rodríguez Gomes, con la aparente anuencia de un funcionario de alto nivel del Gobierno Español, aparecía lógico el establecer responsabilidades y también pensar en los mecanismos sancionatorios que hacen efectivo el cumplimiento de las normas.

En este caso los querellantes consideraron que la vía para lograr una sanción al incumplimiento era la justicia penal en los tribunales españoles, lo que parecía lógico en un principio, pero que no fue considerado así por la Sala Penal del Tribunal Supremo Español, la que considera la situación como de naturaleza política, sin consecuencias jurídicas de naturaleza penal, por lo que arriba a la conclusión que ya antes mencionamos de declarar inadmisibles las querellas presentadas.

¹ Urrea Corres Mariola; LA TOMA DE DECISIONES EN EL ÁMBITO DE LA PESC: LA ABSTENCIÓN CONSTRUCTIVA COMO ALTERNATIVA A LA UNANIMIDAD, REDUR nº 0 /Junio 2002: El mecanismo de la abstención constructiva, también llamado abstención activa o abstención positiva, permite a aquellos Estados no interesados en quedar vinculados por una normativa concreta permanecer al margen de la misma mediante la abstención, sin que ello implique, no obstante, el ejercicio de un derecho de veto que impida al resto de Estados adoptar para sí la regulación de que se trate. Es decir, como apunta WILDE D'ESTMAEL, "le membre qui s'abstient lors d'un vote n'est pas tenu d'appliquer la décision adoptée, mais il accepte que celle-ci engage Union". La abstención constructiva como mecanismo de adopción de decisiones está claramente inspirada en mecanismos similares utilizados por instituciones de otras organizaciones internacionales como la OCDE, el Consejo de Europa, o la propia Comunidad Europea (art. 205.3 TCE), en virtud de los cuales las abstenciones manifestadas por uno o varios Estados no impiden la adopción de decisiones por unanimidad. Únicamente el voto negativo de cualquiera de los Estados supone el ejercicio efectivo del derecho de veto. Con todo, el mecanismo de la abstención constructiva, a diferencia del método utilizado hasta ahora por la propia Comunidad

La pregunta subyacente aquí es: “¿actuó correctamente o se equivocó el Tribunal Supremo Español?, creo que la respuesta dependerá del enfoque que se le dé a la decisión. Un ejemplo interesante en cuanto a esto, sería la conclusión a la que arriba doña ARACELI MANGAS MARTIN², quien señala: “...Lo que, sin embargo, merece una abierta crítica es la exclusión de las decisiones de las fuentes del derecho derivado y la calificación de las obligaciones en materia PESC como meramente políticas al albur de la voluntad de cada Estado miembro sin obligación interna de ejecutar las normas PESC...”

En febrero de 2020, Josep Borrell, representante de la Unión Europea para asuntos exteriores, señaló que: “...cuando surge el problema de una posible violación de las sanciones, por ejemplo, una congelación de activos o, como aquí, una prohibición de viajar, **corresponde al Estado miembro en cuestión investigar y determinar si este ha sido realmente el caso...**”

Por nuestra parte, vemos como algo peligroso el establecer este tipo de criterios, ya que, al vincular el cumplimiento de estas decisiones, solo a una voluntad política, parecería que les resta obligatoriedad a tales decisiones, lo que las convierte más en sugerencias que en posturas comunes de obligatorio cumplimiento, debilitando así sus contenidos y objetivos.

Europea, permite al Estado que hace uso de ella no quedar vinculado por la normativa aprobada siempre que éste cualifique su abstención mediante la adopción de una declaración formal (23.2 del TUE). Sólo genera un campo grillo en éste último supuesto resulta, pues, adecuado hablar de abstención «constructiva» en sentido estricto ya que la decisión finalmente adoptada mediante este mecanismo vincula a la Unión.

² Sobre la vinculatoriedad de la PESC y el espacio aéreo como territorio de un estado (Comentario al Auto del TS español del 26 de noviembre de 2020, (Sala de lo Penal), *Revista General de Derecho Europeo* 53 (2021)